



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA NO. 130-2025-TCE**

CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 130-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE EXCUSA
CAUSA Nro. 130-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2025.- Las 18h46.-

VISTOS.- Agréguese al proceso:

- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0447-O de 1 de mayo de 2025 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Órgano a integrar el Pleno Jurisdiccional para emitir la presente resolución¹.
- ii) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0447-M de 1 de mayo de 2025 suscrito por el secretario general de este Tribunal y remitido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez ponente del incidente de excusa presentado en esta causa, a través del cual certifica los jueces que deben integrar el Pleno en la presente causa².
- iii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0448-O de 1 de mayo de 2025 mediante el cual, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a la jueza y los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard González Dávila, el expediente de la causa en formato digital, en cumplimiento de lo ordenado por el juez ponente en el auto dictado el 1 de mayo de 2025 a las 12h31³.
- iv) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 8 de abril de 2025, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del

¹ Fojas 29-30.

² Fojas 31-32.

³ Foja 33-34.

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA NO. 130-2025-TCE**

artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora Fabiola Sanmartín Parra, candidata a la dignidad de asambleísta por la organización política Acción Democrática Nacional, ADN, lista 7⁴.

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 130-2025-TCE y luego del sorteo electrónico respectivo radicó la competencia, en el magíster Joaquín Viteri Llanga, como juez de instancia⁵.
3. El 10 de abril de 2025 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el memorando Nro. TCE-JV-2025-0123-M suscrito por el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, al que adjuntó en calidad de anexos ocho (8) fojas, a través del cual presentó incidente de excusa para conocer y resolver la causa Nro. 130-2025-TCE⁶.
4. El 10 de abril de 2025, se realizó el sorteo electrónico respectivo y según consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia para conocer y tramitar el incidente de excusa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo⁷.
5. El expediente de la causa fue recibido en el despacho del referido juez el 11 de abril de 2025, a las 17h10 en un (1) cuerpo contenido en veinte y cuatro (24) fojas.
6. El 1 de mayo de 2025, mediante auto de sustanciación, el juez ponente dispuso, en lo principal: **i)** que la Secretaría General de este Tribunal convoque al juez suplente que corresponda, para conformar el Pleno Jurisdiccional que resolverá el incidente de excusa; **ii)** certifique los nombres y apellidos de los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional; **iii)** incorpore al proceso la información solicitada; **iv)** corra traslado a la parte denunciante con la certificación emitida por la Secretaría General sobre la conformación del pleno jurisdiccional en el presente incidente de excusa; y, **v)** suspender el término de la presente causa.⁸

II COMPETENCIA

7. Según lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de

⁴ Fojas 1-5.

⁵ Fojas 6-8.

⁶ Fojas 10-21.

⁷ Fojas 22-24.

⁸ Foja 25 y vta.

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA NO. 130-2025-TCE**

la Democracia) y artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral cuenta con competencia para conocer y resolver los incidentes de excusa presentados en los procesos contencioso electorales.

III**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

8. Conforme la norma legal y reglamentaria invocadas *ut supra*, los jueces electorales pueden presentar incidente de excusa con el fin de ser separado del conocimiento de una causa, con base en las causales previstas en el artículo 56 del Reglamento de Trámites el Tribunal Contencioso Electoral.
9. En tal sentido, el magíster Joaquín Viteri Llanga cuenta con legitimación activa para formular el presente incidente de excusa.

IV**ARGUMENTOS DE LA EXCUSA**

10. El juez electoral magíster Joaquín Viteri Llanga en el escrito que contiene el incidente de excusa señala como antecedentes: **i)** que el doctor Manuel Pérez Pérez, el 15 de septiembre de 2023 presentó una acción de queja en este Tribunal a la que se le asignó el número 249-2023-TCE, la misma que fue sorteada al doctor Juan Patricio Maldonado, juez suplente quien a esa fecha le subrogó en funciones por encontrarse en comisión de servicios institucionales en el exterior; **ii)** que al tener conocimiento de la referida causa, presentó un incidente de excusa por un conflicto de intereses, el cual fue aceptado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** que el 8 de abril de 2025, ingresó un escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez, el mismo que al ser ingresado al sistema de causas se le identificó con el número 130-2025-TCE que por sorteo le correspondió su conocimiento y trámite.
11. Expone que la mentada acción de queja (causa Nro. 249-2023-TCE), se dirigió contra varios jueces y conjueces de este Tribunal entre los que se encuentra el magíster Joaquín Viteri Llanga, el cual se encuentra actualmente en trámite, siendo en la causa, legitimado pasivo.
12. Señala que a más de la acción de queja propuesta en su contra, el doctor Manuel Pérez Pérez, ha presentado en la Fiscalía General del Estado, una denuncia relacionada con hechos vinculados a sus funciones jurisdiccionales, lo que demuestra "*una relación procesal activa y conflictiva*", razón por la cual, el incidente de excusa lo fundamenta en lo previsto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



13. Solicita se acepte el incidente de excusa presentado, para lo cual adjunta como prueba copias certificadas del escrito de interposición de la acción de queja y auto de admisión de la misma.

V

CONSIDERACIONES

14. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*. Así mismo, el artículo 76, numeral 7, literal k) señala como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el ser *"juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)"*.
15. El derecho, a un juez independiente e imparcial, se ve garantizado a través de la excusa y recusación, figuras jurídicas que se encuentran desarrolladas en leyes y códigos procesales, cuyo fin es reconocer este derecho y evitar que un juez o jueza siga conociendo del caso en el evento que su objetividad se vea comprometida.
16. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 determina que toda persona *"tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)"*, ya sea en materia penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
17. En la justicia electoral, el Código de la Democracia prevé, en el artículo 248.1 que, en las causas contencioso electorales, se pueden proponer incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. En tanto que los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento que debe darse en caso de su presentación y las causales por las que operan.
18. Es así que la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad.
19. En el caso en examen, el doctor Joaquín Viteri Llanga alude como causal de excusa la prevista en el numeral 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es: *"[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*.

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA NO. 130-2025-TCE**

20. El juez electoral, como elementos fácticos en los que sustenta la excusa, se refiere a acciones que tanto en el ámbito penal como en el contencioso electoral ha presentado en su contra el ahora denunciante, doctor Manuel Pérez Pérez.
21. Una vez que este Tribunal ha revisado en su integridad el escrito de excusa observa que la acción de queja signada con el número 249-2023-TCE, que se encuentra en trámite, efectivamente fue interpuesta por el doctor Manuel Pérez Pérez, quien es el denunciante de la presente causa. No obstante, la misma se refiere a hechos distintos que serán conocidos y resueltos por el pleno jurisdiccional.
22. En este contexto, este Tribunal reitera que una acción de queja⁹ por sí misma no puede inhabilitar la competencia del juez o desvanecer la presunción de imparcialidad que le reviste. Por tanto, este órgano jurisdiccional no encuentra mérito para resolver en favor del solicitante de la excusa, puesto que no ha demostrado, tener "*pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses*" conforme así lo prevé el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual el doctor Joaquín Viteri Llanga puede seguir sustanciando la causa principal.

**VI
DECISIÓN**

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Negar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga en la causa Nro. 130-2025-TCE.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 130-2025-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Devolver, a través de la Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, a efectos de que continúe sustanciando la causa principal.

CUARTO.- Notificar la presente resolución:

- a) Al doctor Joaquín Viteri Llanga en el correo electrónico: joaquin.viteri@tce.gob.ec y en su despacho ubicado en el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico:

⁹ Ver artículo 270 del Código de la Democracia.



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA NO. 130-2025-TCE**

dr_abg_manuelperez@yahoo.com

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec institucional.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 130-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Oportunidad.-

1. De la revisión del expediente se desprende que, el 08 de abril de 2025, según el sorteo¹ realizado por la Secretaría General, se radicó la competencia en el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador de la apelación. El incidente de excusa presentado por el juez electoral, ha sido presentado mediante memorando Nro. TCE-JV-2025-0123-M, de 10 de abril de 2025, es decir **dentro del plazo que establece el artículo 57** del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 57.- Presentación de la excusa.- La excusa debidamente motivada deberá ser presentada por escrito al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta.

La excusa deberá ser presentada dentro de los dos días de la notificación de ser asignada la causa o de la notificación mediante la cual se le hace conocer al juez, su participación en un Pleno Jurisdiccional.

2. Ante lo descrito y analizado, es oportuno como un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente y aplicable, con esto damos paso a analizar el derecho a la seguridad jurídica, ante ello, la Constitución, y la Corte Constitucional, expresan lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

3. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia

¹ Expediente, fs. 7-9



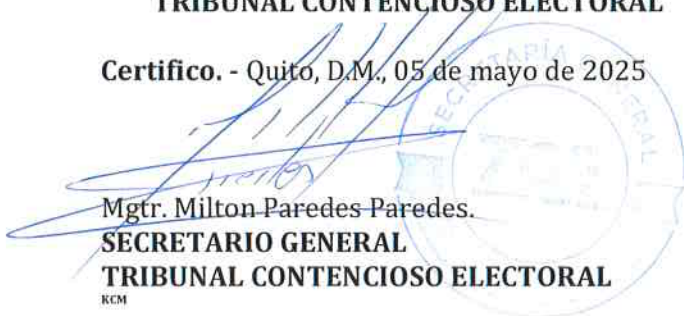
emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.

4. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.

Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)

5. Con lo antes enunciado el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es una norma que debe ser aplicada y que garantiza la previsibilidad de la existencia de un plazo establecido para la interposición de los incidentes de excusa por los jueces electorales." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 05 de mayo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM